

PALACIO DE JUSTICIA

BOLETÍN No 8-2026

**Casaciones en materia
Contencioso-Administrativo
publicadas en el Diario Oficial
El Peruano**

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 26656-2025 LIMA

Tema: **El alcance de la subsanación de observaciones en el procedimiento administrativo**

Sector: **Salud**

Fecha de publicación: **06-07-26**

HECHOS RELEVANTES

Una importante empresa del sector salud, titular del registro sanitario del medicamento Dolo Neurobion Forte Solución Inyectable, presentó ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) documentación científica destinada a acreditar la seguridad y eficacia del producto, conforme a las exigencias establecidas para la reinscripción de especialidades farmacéuticas.

Tras evaluar la información presentada, DIGEMID concluyó que los estudios y monografías aportados no constituían evidencia científica suficiente para sustentar la seguridad y eficacia del medicamento, debido a que no correspondían a la combinación específica de principios activos, dosis e indicaciones terapéuticas del producto evaluado. En consecuencia, la entidad declaró que la documentación presentada no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa sanitaria.

La empresa impugnó dichas decisiones alegando que la autoridad administrativa vulneró su derecho de defensa al no formular observaciones ni otorgarle la oportunidad de subsanar las deficiencias advertidas antes de emitir un pronunciamiento definitivo al amparo de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 136 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Asimismo, sostuvo que la evidencia científica presentada sí acreditaba la seguridad y eficacia del producto.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema interpretó el numeral 5 del artículo 136 de la LPAG y concluyó que la obligación de requerir la subsanación de observaciones se encuentra restringida a defectos u omisiones de carácter formal que impidan la continuación del procedimiento. En ese sentido, precisó que la insuficiencia de evidencia científica para acreditar la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico constituye una deficiencia sustancial o de fondo, por lo que no puede ser corregida mediante un requerimiento de subsanación por parte de la Administración.

Asimismo, la Corte consideró que la Sala Superior motivó adecuadamente su decisión al explicar que la documentación presentada por la empresa no guardaba correspondencia técnica con la composición, dosis e indicaciones del medicamento evaluado. Por ello, descartó la vulneración del derecho a la motivación y al debido procedimiento administrativo, declarando infundado el recurso de casación y estableciendo que la facultad de subsanación no puede utilizarse para suplir la falta de sustento científico exigido por la normativa de salud pública.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"4.8. Bajo esa premisa, este Tribunal Supremo considera que la interpretación del numeral 5 del artículo 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que pretende la recurrente es errónea, toda vez que la subsanación administrativa contenida en la norma citada está concebida para vicios de carácter instrumental que la unidad de recepción no pudo advertir por su naturaleza técnica. No puede pretenderse que mediante un emplazamiento de subsanación se permita al administrado "crear" o "fabricar" evidencia científica de la que carecía al momento de su solicitud, pues ello desnaturalizaría la carga de la prueba que recae sobre el titular del registro. Asimismo, se debe precisar que la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico es un presupuesto sustancial vinculado directamente a la salud pública. Cuando el administrado presenta información que no corresponde a la composición real del producto registrado, no estamos ante un "defecto de forma" advertible en la recepción, sino ante una carencia de prueba sustancial. La Ley del Procedimiento Administrativo General no obliga a la administración a advertir al administrado sobre la debilidad de su contenido científico bajo el ropaje de una observación documental; su deber es evaluar lo presentado y resolver conforme a la normativa técnica especial y los criterios de la Resolución Ministerial N° 697-2016/MINSA".

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 24569-2025 LIMA

Tema: **La imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador**

Sector: **Transporte aéreo**

Fecha de publicación: **06-07-26**

HECHOS RELEVANTES

Una empresa dedicada al transporte aéreo de carga fue sometida a un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, luego de que la Federal Aviation Administration (FAA) de los Estados Unidos informara sobre la presunta falsedad del documento denominado Altimeter System Test, presentado por la administrada durante el procedimiento de renovación del certificado de aeronavegabilidad de una de sus aeronaves. La estación reparadora que supuestamente había emitido dicho documento desconoció su autenticidad y confirmó que no correspondía a un registro válido.

Durante la tramitación del procedimiento, el funcionario que simultáneamente ejercía funciones vinculadas tanto a la fase instructora como a la decisoria solicitó abstenerse de integrar la Junta de Infracciones (órgano instructor), a fin de preservar la imparcialidad y la separación de funciones exigida por el artículo 234 de la LPAG. La Junta continuó sus actuaciones con los dos miembros restantes, emitió un dictamen recomendando la imposición de una sanción y, posteriormente, la DGAC (órgano sancionador) impuso una multa de 80.30 UIT a la empresa por la presentación de documentación falsa.

La sanción fue confirmada en sede administrativa, tras lo cual la empresa interpuso demanda contencioso-administrativa alegando, entre otros aspectos, la invalidez de la actuación de la Junta por no haber estado integrada por sus tres miembros y la vulneración de su derecho al debido proceso.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema concluyó que la sentencia de vista se encontraba debidamente motivada, pues había valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios que acreditaban la falsedad del documento presentado por la empresa, incluyendo los informes de la FAA, la declaración de la estación reparadora y el análisis comparativo efectuado respecto del documento cuestionado. En ese sentido, descartó la existencia de una motivación aparente o de una vulneración al derecho al debido proceso.

Asimismo, la Corte precisó que, aunque la normativa especial prevé que la Junta de Infracciones esté integrada por tres miembros, el silencio de dicha regulación respecto al quórum permite aplicar supletoriamente las disposiciones de la LPAG sobre órganos colegiados. Por ello, consideró válida la actuación de la Junta con dos miembros, al existir mayoría absoluta de sus integrantes. Del mismo modo, señaló que la abstención del funcionario cuestionado fue una medida legítima y necesaria para garantizar la separación entre las fases instructora y decisoria del procedimiento sancionador. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación y confirmó la legalidad de la sanción impuesta a la empresa.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“30. La abstención del señor Donald Castillo Gallegos no solo se ajustó a la legalidad, sino que ostentó una naturaleza estrictamente garantista al evitar que el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) adoleciera de un vicio de nulidad insubsanable. La recurrente sostiene erróneamente que no existía causa de abstención al inicio del proceso. Sin embargo, el derecho administrativo sancionador exige la diferenciación obligatoria entre la autoridad instructora y la decisoria conforme lo establece el artículo 254.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (LPAG). Dado que el citado funcionario detentaba simultáneamente cargos que le facultaban para intervenir tanto en la fase de instrucción -como presidente de la Junta de Infracciones- como en la etapa resolutoria -en su calidad de director general de la DGAC-, su inhibición resultó imperativa, su abstención en la etapa instructora fue una medida preventiva necesaria para preservar la imparcialidad objetiva. En ese sentido compeler al funcionario a participar en la Junta de Infracciones habría contaminado su juicio para resolver en instancia final, generando una situación de indefensión real y efectiva para la propia administrada.”

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 27926-2025 LIMA ESTE**Tema: El requisito de validez de competencia del acto administrativo****Sector: Agrario****Fecha de publicación: 06-07-26****HECHOS RELEVANTES**

Una empresa solicitó ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) el registro del plaguicida químico de uso agrícola denominado BOTRIMIX DUO 500 WP. Como resultado del procedimiento, la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria emitió el Certificado de Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola N.º 2253-SENASA, autorizando la comercialización del producto.

Posteriormente, el propio SENASA advirtió que el certificado había sido emitido por un órgano que no contaba con competencia para ello, pues, conforme a su normativa interna, la atribución correspondía a la Subdirección de Insumos Agrícolas. En consecuencia, la entidad interpuso una demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad del registro, al considerar que el acto vulneraba el requisito de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la LPAG.

Tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior rechazaron la demanda. Aunque la Sala reconoció que el certificado había sido emitido por una autoridad incompetente, consideró que el defecto no era trascendente, pues ambos órganos pertenecían a la misma estructura administrativa y, probablemente, la decisión habría tenido el mismo contenido si hubiese sido emitida por la autoridad competente. Sobre esa base, aplicó el principio de conservación del acto administrativo y mantuvo la validez del registro.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema concluyó que la competencia constituye un requisito esencial de validez del acto administrativo y que, una vez determinada expresamente la incompetencia de la autoridad emisora, correspondía aplicar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 1 del artículo 3 de la LPAG. En tal sentido, consideró jurídicamente inadmisibles conservar el acto sobre la base de un razonamiento hipotético según el cual la autoridad competente habría adoptado la misma decisión.

Asimismo, precisó que el artículo 14 de la LPAG únicamente permite conservar actos afectados por vicios no trascendentes, como deficiencias de motivación, imprecisiones o incumplimientos de formalidades no esenciales. Dicho régimen no puede extenderse a un acto emitido por una autoridad incompetente, pues ese defecto afecta un elemento estructural de su validez y constituye un vicio trascendente.

En consecuencia, la Corte declaró fundado el recurso de casación, anuló las sentencias de mérito y, actuando en sede de instancia, declaró fundada la demanda presentada por SENASA. Por ello, declaró nulo el Registro Nacional del plaguicida BOTRIMIX DUO 500 WP y ordenó que la Subdirección de Insumos Agrícolas, como órgano competente, emitiera el pronunciamiento correspondiente.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"4.8. De forma que, la determinación expresa por la instancia de mérito de que un acto administrativo ha sido emitido por autoridad incompetente, conlleva necesariamente a aplicar el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, en tanto la competencia constituye un requisito de validez del acto administrativo, no siendo jurídicamente admisible prescindir de sobre el resultado del acto. En tal sentido, resulta indebida la aplicación del artículo 14 del citado cuerpo normativo cuando se pretende conservar un acto afectado por un vicio que incide en un elemento esencial de validez, extendiendo su ámbito a supuestos no previstos por la ley. 4.9. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista incurre en: i) Inaplicación del inciso 1 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y ii) Aplicación indebida del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444".

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 27505-2023 LIMA

Tema: **El interés público como presupuesto para la nulidad de oficio del acto administrativo**

Sector: **Telecomunicaciones**

Fecha de publicación: **06-07-26**

HECHOS RELEVANTES

Una empresa de telecomunicaciones presentó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima una solicitud de autorización automática para instalar una estación de radiocomunicación en un área de uso público, al amparo de la Ley N.º 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Posteriormente, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior, la Municipalidad concluyó que la infraestructura se ubicaba sobre un área reservada para la futura construcción de un carril de la avenida Túpac Amaru, por lo que inició un procedimiento de nulidad de oficio de la autorización otorgada.

Como sustento de dicha decisión, la Municipalidad emitió una resolución de nulidad de oficio señalando que la autorización había sido obtenida en contravención de la normativa aplicable y que ello afectaba el interés público. Sin embargo, tanto en el informe técnico que sirvió de sustento como en la propia resolución no se desarrolló de manera concreta cuál era el agravio al interés público ni se explicó de qué forma la instalación de la infraestructura generaba una afectación real a derechos fundamentales o al ambiente.

La empresa interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de la resolución municipal. Mientras el juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda, la Sala Superior revocó dicha decisión al considerar que la Municipalidad no había motivado adecuadamente la configuración del interés público exigido por el artículo 202 de la LPAG para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo firme.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema confirmó la sentencia de vista y precisó que la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no puede sustentarse únicamente en la constatación de un incumplimiento normativo. Señaló que la Administración tiene la obligación de motivar de manera expresa, suficiente y razonable cuál es el agravio concreto al interés público o la lesión de derechos fundamentales que justifica dejar sin efecto un acto administrativo firme.

En consecuencia, la Corte declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima y confirmó la nulidad de la resolución que había dejado sin efecto la autorización automática. De este modo, reafirmó que la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional cuyo ejercicio exige una motivación reforzada sobre la afectación al interés público, en garantía de la seguridad jurídica y del debido procedimiento administrativo.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"4.12. Asimismo, la omisión advertida en los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima implica una motivación defectuosa. Si bien la nulidad de oficio se sustentó en las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, así como en el numeral 1 del artículo 231 del mismo cuerpo normativo, es preciso señalar que estas disposiciones exigen que la nulidad de un acto administrativo solo proceda cuando se demuestre que dicho acto agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. 4.13. Por tanto, la ausencia de una exposición razonada sobre cómo la omisión señalada afecta el interés público o vulnera derechos fundamentales, evidencia un incumplimiento de los principios de debida motivación y razonabilidad. Este defecto procedimental no solo afecta la validez del procedimiento de nulidad de oficio iniciado, sino que también transgrede los derechos de defensa y contradicción de la empresa administrada".

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 29169-2025 LIMA**Tema: El monto de multas en el procedimiento administrativo sancionador municipal****Sector: Telecomunicaciones****Fecha de publicación: 06-07-26****HECHOS RELEVANTES**

Una empresa de telecomunicaciones obtuvo, mediante el régimen de aprobación automática previsto en la Ley N.º 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones en la berma central de la avenida Velasco Astete, en el distrito de Santiago de Surco. Posteriormente, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior, detectó diversas observaciones técnicas en el proyecto y declaró la nulidad de oficio de la autorización otorgada, al considerar que la infraestructura incumplía las condiciones exigidas por la normativa aplicable y ponía en riesgo la seguridad de terceros.

Como consecuencia de la nulidad de oficio, la Municipalidad verificó que la infraestructura permanecía instalada y sancionó a la empresa por haber ejecutado la obra sin contar con una autorización válida, imponiéndole una multa equivalente a 25 UIT y una medida complementaria de retiro. La empresa cuestionó la sanción alegando que la multa excedía los límites previstos en el artículo 231-A de la LPAG, el cual establece topes para las sanciones relacionadas con la instalación de infraestructura de servicios públicos.

El juzgado de primera instancia consideró que la infracción sí se encontraba acreditada, pero estimó que la multa era desproporcionada y ordenó su recálculo conforme a los límites establecidos en la LPAG. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicho pronunciamiento al considerar que debía aplicarse la Ordenanza Municipal N.º 984-MML, por tratarse de una norma especial, validando así la multa de 25 UIT impuesta por la Municipalidad.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema concluyó que el artículo 231-A de la LPAG constituye una norma de garantía destinada a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades administrativas en los procedimientos vinculados a la instalación de infraestructura para servicios públicos. En ese sentido, precisó que dicha disposición establece límites máximos para las multas relacionadas con la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, los cuales deben ser observados por todas las entidades administrativas, incluidas las municipalidades.

Asimismo, señaló que la Sala Superior interpretó erróneamente el principio de especialidad al considerar que la Ordenanza Municipal desplazaba la aplicación de la LPAG. La Corte precisó que una norma reglamentaria o municipal no puede desconocer una disposición legal de carácter garantista que limita el ejercicio del ius puniendi de la Administración, pues ello vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora.

En consecuencia, la Corte declaró fundado el recurso de casación, anuló la sentencia de vista y restableció el criterio conforme al cual la multa debía adecuarse a los límites previstos en el artículo 231-A de la LPAG. De esta manera, reafirmó que las municipalidades, aun cuando cuenten con ordenanzas especiales en materia sancionadora, deben respetar los límites legales impuestos por la Ley del Procedimiento Administrativo General al momento de determinar la cuantía de las sanciones administrativas.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“5.10. Así, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 (vigente al momento de los hechos), constituye una norma de garantía aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a la instalación de infraestructura para servicios públicos, al establecer límites máximos para la imposición de multas relacionadas con la obtención de permisos, licencias o autorizaciones. En consecuencia, las entidades administrativas, incluidas las municipalidades, deben ejercer su potestad sancionadora respetando los criterios de razonabilidad y los topes legales previstos en dicha disposición, aun cuando exista normativa especial de carácter municipal que regule la infracción administrativa. 5.11. Bajo esa premisa, la Sala Superior incurre en error al considerar que la Ordenanza N° 984-MML constituye la única norma especial aplicable al caso concreto, pues tal razonamiento omite advertir que el artículo 231-A de la Ley N° 27444 regula específicamente los supuestos sancionadores relacionados con infraestructura de servicios públicos, estableciendo límites materiales al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, razón por la cual su aplicación no podía ser desplazada por una disposición reglamentaria municipal que contemplaba consecuencias más gravosas para el administrado”.

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 31274-2025 LIMA

Tema: Notificación de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador al procurador público

Sector: Recursos hídricos

Fecha de publicación: 06-07-26

HECHOS RELEVANTES

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Corte Superior de Justicia de Huánuco por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas sin contar con la autorización vigente exigida por la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos. Como resultado del procedimiento, la entidad fue sancionada con una multa de 2.1 UIT, al haberse acreditado que la autorización otorgada en el año 2017 había vencido y no fue renovada oportunamente.

Durante el procedimiento, la Corte Superior fue notificada con el inicio del procedimiento sancionador, presentó sus descargos y ejerció su derecho de defensa. No obstante, una vez agotada la vía administrativa, el Poder Judicial interpuso demanda contencioso-administrativa alegando, entre otros aspectos, que el procedimiento era nulo porque la ANA no había notificado directamente a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pese a que esta es la encargada de la defensa jurídica del Estado. Asimismo, sostuvo que la pandemia por la COVID-19 había constituido un supuesto de fuerza mayor que le impidió renovar oportunamente la autorización para el vertimiento de aguas residuales.

Tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior declararon infundada la demanda. Consideraron que la entidad administrada fue debidamente notificada y ejerció su derecho de defensa durante todo el procedimiento, por lo que la ausencia de notificación directa a la Procuraduría Pública no generó indefensión.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema confirmó la sentencia de vista y precisó que la falta de notificación a la Procuraduría Pública no genera automáticamente la nulidad de un procedimiento administrativo sancionador. Señaló que la declaración de nulidad exige acreditar un perjuicio real al derecho de defensa, por lo que no basta invocar un defecto formal si la entidad administrada fue oportunamente notificada, presentó descargos y participó activamente en el procedimiento.

Asimismo, la Corte indicó que la suspensión de plazos administrativos derivada de la emergencia sanitaria por la COVID-19 no eximía al Poder Judicial de gestionar la renovación de la autorización para el vertimiento de aguas residuales, ya que dicha suspensión culminó antes del vencimiento de la autorización y la entidad no demostró haber estado materialmente impedida de cumplir con esa obligación. Incluso, destacó que posteriormente dejó en abandono el procedimiento iniciado para regularizar la autorización.

En consecuencia, la Corte declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial y confirmó la validez del procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, reafirmó que la nulidad de los actos administrativos solo procede cuando el vicio denunciado produce una afectación efectiva al derecho de defensa.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“5.5. Nótese que la parte demandante no niega que la entidad infractora, Corte Superior de Justicia de Huánuco, hubiera sido notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y con los demás actos administrativos expedidos con ocasión de su trámite, sino que, desde su particular punto de vista, considera que el derecho de defensa del Estado se garantiza solo con la notificación a la Procuraduría Pública del Poder Judicial. Sin embargo, la recurrente no logra probar cuál es el estado de indefensión que pudo haber ocasionado a la Corte Superior de Justicia de Huánuco la falta de notificación a la procuraduría pública, ni precisa cuál es la defensa que no pudo realizar a consecuencia de aquella omisión, por lo que no puede sustentar válidamente su pedido de nulidad de los actuados administrativos sin acreditar la existencia de un vicio relevante. En similares términos se ha pronunciado este Colegiado Supremo en la Casación N° 55435-2022 Lima, al precisar que: 16. [...] el derecho de defensa [...] no se afecta por la ausencia de notificación al Procurador, siempre que se haya diligenciado la notificación a la entidad demandante, la que en debida forma hizo constar su posición en el procedimiento administrativo. Añádase que en nuestro sistema no opera la noción de “nulidad por nulidad”, pues para que se anule un acto administrativo, el vicio no puede ser cualquiera, al contrario, necesita ser relevante (principio de trascendencia de las nulidades); en el mismo sentido, se requiere que la declaratoria de nulidad sea precedida por un perjuicio para el solicitante y dado que en el caso, el Congreso presentó sus descargos dentro del plazo concedido por la Autoridad administrativa, entonces, no es amparable esta argumentación. 5.6. En consecuencia, al no advertirse, en el caso concreto, vulneración del derecho a la defensa de la parte demandante por falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, este extremo del recurso de casación tampoco resulta atendible”.

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 29804-2025 LIMA**Tema: Actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo****Sector: Energía eléctrica****Fecha de publicación: 20-07-26****HECHOS RELEVANTES**

Una empresa importante del sector eléctrico solicitó a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) la calificación de fuerza mayor por una interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 16 de marzo de 2023 en Huarmey, alegando que fue ocasionada por lluvias intensas y otros fenómenos climáticos asociados al ciclón Yaku. La autoridad rechazó la solicitud al considerar que la empresa no acreditó suficientemente que dichos eventos hubieran causado la interrupción ni que constituyeran un supuesto de fuerza mayor.

Posteriormente, la empresa interpuso demanda contencioso-administrativa alegando, entre otros aspectos, que OSINERGMIN no valoró adecuadamente la prueba presentada y vulneró los principios de impulso de oficio, informalismo y verdad material. Tanto el juzgado como la Sala Superior declararon infundada la demanda, al concluir que no se acreditó la configuración de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema confirmó la sentencia de vista y precisó que corresponde al administrado acreditar de manera suficiente los hechos que sustentan una solicitud de calificación de fuerza mayor. Señaló que los principios de impulso de oficio, informalismo y verdad material no eximen a la parte interesada de su carga probatoria.

Asimismo, indicó que, aunque la autoridad puede incorporar y valorar pruebas extemporáneas para esclarecer los hechos, ello no sustituye la obligación del administrado de demostrar la ocurrencia del evento alegado. En consecuencia, al no haberse acreditado que la interrupción del servicio obedeciera a un supuesto de fuerza mayor, declaró infundado el recurso de casación.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"4.2.3 En el proceso contencioso administrativo, las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, aunque éstos hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo; y, los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho de prueba se encuentran obligados a analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte, o evaluará su inclusión oficiosa de ser el caso. Esto se realizará considerando una interpretación sistemática de los artículos 1, 5 numeral 2, 29, 30 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019 JUS, el derecho a probar como componente elemental del derecho al debido proceso, amparado en el numeral 3 del artículo 139 y artículo 148 de la Constitución Política del Perú, considerando además la Sexta Regla vinculante establecida en el Décimo Pleno Casatorio Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo".

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 30653-2025 CALLAO**Tema: Falta de expediente administrativo y deber de motivación****Sector: Mercado municipal****Fecha de publicación: 20-07-26****HECHOS RELEVANTES**

La Municipalidad Provincial del Callao emitió una resolución que dejó sin efecto el reconocimiento otorgado a los integrantes de la Asociación de Floristas, Artesanos y Marmolistas Virgen del Carmen (AFAMVIC) como conductores de puestos en un mercado municipal. La asociación interpuso demanda contencioso-administrativa alegando que el acto administrativo carecía de sustento fáctico y vulneraba el debido procedimiento.

Durante el proceso judicial, la municipalidad no remitió el expediente administrativo pese a los reiterados requerimientos del juzgado. Ello impidió verificar la existencia y contenido de los informes, actas y demás documentos que habrían sustentado la decisión administrativa. Tanto el juzgado como la Sala Superior declararon fundada la demanda y dispusieron la nulidad de la resolución cuestionada.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema confirmó la sentencia de vista y precisó que la presunción de validez de los actos administrativos no constituye, por sí sola, prueba suficiente de su legalidad. Señaló que, cuando la entidad administrativa no remite el expediente correspondiente, resulta imposible corroborar los hechos y documentos que sustentaron su decisión, lo que impide verificar el cumplimiento del deber de motivación y del principio de verdad material.

Asimismo, indicó que no existe vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces explican de manera razonada que la ausencia del expediente administrativo imposibilita controlar la legalidad del acto impugnado. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación y confirmó la nulidad de la resolución emitida por la Municipalidad Provincial del Callao.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"8.17. Del mismo modo, se observa que la sentencia de vista desarrolló de manera específica las razones por las cuales la ausencia del expediente administrativo resultaba relevante para el análisis de validez del acto impugnado. En efecto, el colegiado superior precisó que la necesidad de contar con dicho expediente no obedecía a una reducción formalista del debate procesal, sino a la imposibilidad material de corroborar las irregularidades que la Municipalidad Provincial del Callao afirmaba haber detectado respecto al uso de los stands, la incorporación de terceros no empadronados, el incumplimiento de pagos y las supuestas deficiencias sanitarias. 8.18. En esa línea argumentativa, esta Sala Suprema considera especialmente relevante que la entidad demandada no haya cumplido con remitir el expediente administrativo pese a los reiterados requerimientos efectuados durante la tramitación del proceso e incluso pese a habersele impuesto una multa ascendente a una unidad de referencia procesal - 1 URP. Bajo tales circunstancias, resultaba materialmente imposible verificar la existencia y contenido de los informes, actas de fiscalización, opiniones técnicas, oficios y demás documentos que habrían sustentado la emisión de la Resolución de Gerencia N.º 811-2021-MPC/GGDELC; situación que impedía corroborar la justificación fáctica de las premisas asumidas por la administración para dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 270-2002-MPC-DGC. En consecuencia, no era posible corroborar ni verificar que la decisión cuestionada hubiera sido emitida sobre la base de hechos debidamente comprobados y sustentados dentro del procedimiento administrativo."

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 31418-2025 LIMA**Tema: Subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa****Sector: Telecomunicaciones****Fecha de publicación: 20-07-26****HECHOS RELEVANTES**

La Municipalidad Distrital de Santiago de Surco impuso una sanción administrativa a una importante empresa de telecomunicaciones por abandonar desmonte o material excedente en la vía pública al culminar la ejecución de una obra de infraestructura para la prestación de servicios públicos. La empresa interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de las resoluciones sancionadoras, alegando que había subsanado voluntariamente la infracción antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que correspondía aplicar el eximente previsto en el artículo 236-A de la LPAG.

El Juzgado declaró fundada la demanda al considerar acreditada la subsanación voluntaria mediante fotografías y otros medios probatorios. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión al estimar que la empresa no acreditó oportunamente la subsanación a la municipalidad y que esta recién fue invocada mediante el escrito de descargos presentado después de la notificación de la imputación de cargos, razón por la cual confirmó la validez de la sanción administrativa.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema confirmó la sentencia de vista y estableció que la subsanación voluntaria solo opera como eximente de responsabilidad cuando se realiza y acredita antes de la notificación de la imputación de cargos. Preciso que no basta con alegar que la conducta fue corregida, sino que el administrado debe comunicar oportunamente dicha subsanación a la autoridad administrativa para que pueda producir los efectos previstos en el artículo 236-A de la LPAG.

Asimismo, la Corte concluyó que la sentencia de vista se encontraba debidamente motivada, pues analizó las pruebas y explicó de manera razonada por qué no correspondía aplicar el eximente de subsanación voluntaria. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación y confirmó la validez de la sanción impuesta por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"11.5. De acuerdo con la citada disposición legal, la norma establece de forma taxativa que constituye un supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Vale decir, a efectos que se configure dicho eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir como condiciones que la subsanación de la conducta infractora: i) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; y, ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de cargos. 11.6. La finalidad de la subsanación voluntaria es promover el autocontrol por parte de los sujetos infractores de modo que estos, voluntariamente, y sin activar el aparato estatal, con los costos que ello implica, corrijan su conducta, por lo que, al haberse incorporado la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en la norma, se ha reconocido que el restablecimiento de la legalidad prima sobre el interés de imponer un castigo al infractor; con ello, la ley prefiere incentivar que los administrados subsanen voluntariamente sus infracciones

administrativas antes que imponerles un castigo, que es la aplicación de la 'técnica de las excusas absolutorias' en el ámbito del derecho administrativo sancionador, que privilegia el efectivo restablecimiento voluntario de la legalidad quebrantada por la infracción cometida. 11.7. El término subsanar debe ser entendido en el sentido que el sujeto infractor debe acreditar haber efectivamente corregido su conducta cumpliendo con el acto debido o dejando de incurrir en la conducta prohibida, dependiendo de si se trata de una infracción por acción u omisión, respectivamente; de esta manera, la subsanación voluntaria implica adoptar voluntariamente las medidas que sean necesarias para restablecer el orden alterado por la infracción cometida".

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 24666-2025 LIMA**Tema: El administrado en el procedimiento administrativo sancionador****Sector: Tránsito****Fecha de publicación: 20-07-26****HECHOS RELEVANTES**

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la propietaria de un vehículo contra una resolución de sanción impuesta al conductor por una infracción de tránsito, al considerar que únicamente este último tenía la condición de administrado dentro del procedimiento sancionador. La propietaria interpuso demanda contencioso-administrativa alegando que la decisión vulneraba su derecho de defensa, pues tenía un interés legítimo al ser titular del vehículo.

El Juzgado declaró fundada la demanda y la Sala Superior la confirmó parcialmente, ordenando que la propietaria sea incorporada al procedimiento administrativo para ejercer su derecho de defensa. Ambas instancias consideraron que, conforme a los artículos 50 y 51 de la LPAG, la demandante debía ser considerada administrada por ser titular de derechos e intereses que podían verse afectados por la decisión administrativa.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema precisó que la condición de administrado no se adquiere automáticamente por el solo hecho de ser propietario del vehículo o invocar un eventual interés legítimo. Señaló que dicha calidad solo corresponde cuando exista una afectación real y directa de derechos o intereses, lo que no ocurrió en el caso, pues el procedimiento sancionador fue dirigido exclusivamente contra el conductor y la Administración nunca atribuyó responsabilidad solidaria a la propietaria.

Asimismo, indicó que la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 24.2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre únicamente resulta aplicable a determinados supuestos expresamente previstos por la ley y requiere una atribución expresa dentro del procedimiento administrativo. En consecuencia, declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"2.7. En esa línea argumentativa, no resulta jurídicamente válido extender la condición de parte interesada a la propietaria del vehículo bajo la invocación genérica y abstracta de una supuesta responsabilidad solidaria⁴, prevista en el artículo 24.2 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. En efecto, una correcta interpretación de dicho dispositivo normativo, permite advertir que la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo no opera de manera indiscriminada frente a toda infracción de tránsito, sino únicamente de aquellas vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, a las condiciones de operación de servicio de transporte, a la protección del ambiente o a la seguridad, conforme lo establece la propia ley. Por tanto, la aplicación de dicha figura exige no solo la verificación de que la infracción se subsume en alguno de los supuestos normativos habilitantes, sino, además una actuación expresa de que la Administración atribuya dicha responsabilidad al propietario dentro del procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, en el caso en concreto, del análisis del procedimiento administrativo sancionador se advierte que la Administración nunca invocó ni aplicó la responsabilidad solidaria en la propietaria del vehículo. Por el contrario, la imputación de

de la infracción, la tramitación del procedimiento y la emisión de la resolución final de sanción se dirigieron de manera exclusiva contra el conductor infractor, sin que en ningún extremo del acto administrativo sancionador se haya efectuado imputación alguna a la propietaria, ni se le haya atribuido responsabilidad administrativa ni impuesto ninguna multa. De ahí que, al no existir un acto administrativo que individualice a la propietaria como responsable solidaria, ni que proyecte efectos jurídicos que puedan incidir en sus derechos e intereses, no se puede admitir que esta pueda formar parte del procedimiento administrativo.”

BOLETÍN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CASACIÓN N° 32428-2025 LIMA**Tema: Principio de buena administración y cooperación interinstitucional****Sector: Bienes estatales****Fecha de publicación: 20-07-26****HECHOS RELEVANTES**

El Ministerio de Educación (MINEDU) interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), solicitando la nulidad de las resoluciones que declararon la extinción de la afectación en uso de un predio ubicado en Ilo (Moquegua), otorgado desde el año 2000 para fines educativos. La SBN sustentó su decisión en que, durante una inspección, verificó que el terreno se encontraba sin edificaciones y concluyó que el MINEDU había incumplido la finalidad para la cual se le otorgó el bien.

La Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la demanda, al considerar que el MINEDU sí había ejecutado acciones orientadas al cumplimiento de la finalidad educativa, como la construcción del cerco perimétrico y la preparación del terreno para futuras obras. Asimismo, estimó que la SBN desconoció los principios de verdad material, razonabilidad y el interés público vinculado a la prestación del servicio educativo.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema concluyó que la Sala Superior no incurrió en vulneración del deber de motivación y que la SBN no logró demostrar una incorrecta aplicación de la normativa sobre bienes estatales. Precisó que la competencia para extinguir una afectación en uso no fue cuestionada; sin embargo, dicha potestad solo puede ejercerse cuando se acredita efectivamente el incumplimiento de la finalidad asignada, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues existían actuaciones objetivas que evidenciaban el destino educativo del predio.

Asimismo, la Corte Suprema estableció como criterio relevante que las entidades públicas deben actuar conforme al principio de buena administración y al deber de cooperación interinstitucional, evitando decisiones mecánicas o excesivamente formalistas que afecten el interés público. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SBN y confirmó la nulidad de las resoluciones administrativas que extinguieron la afectación en uso del predio destinado a

FUNDAMENTO RELEVANTE

“30. Bajo este marco conceptual, tratándose de dependencias que integran la misma Administración del Estado, resulta imperativo invocar el mandato previsto en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, el cual consagra expresamente que todos los funcionarios y servidores públicos “están al servicio de la Nación”. Este postulado constitucional proscribe cualquier actuación estatal automática o puramente mecánica de la ley que pierda de vista el interés público subyacente; exigiendo, por el contrario, la vigencia irrestricta del principio constitucional de buena administración⁵ y la colaboración interinstitucional (artículo IV, numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444). En ese sentido, este Tribunal Supremo sostiene que la obligación de articular esfuerzos entre entidades no requiere estar condicionada a la existencia de un procedimiento formal y rígido previsto en la ley. Antes bien, la propia estructura unitaria de nuestro Estado (artículo 43 de la Constitución Política del Estado) repele la noción de instituciones que funcionan de manera aislada, imponiendo un deber consustancial de lealtad y cooperación para la consecución del bienestar general (artículo 44). En consecuencia, avalar la postura de la demandada implicaría legitimar

una actuación automática y fragmentada, olvidando el principio de interdicción de la arbitrariedad; resultando jurídicamente reprochable que la SBN haya privilegiado un rigorismo punitivo, emitiendo la drástica resolución de extinción de manera unilateral sin haber propiciado –previamente– canales mínimos de diálogo, concertación o exhortación con el MINEDU para viabilizar el proyecto educativo sobre el terreno objeto del proceso.”

En caso requiera asesoría en materia contencioso-administrativo, comuníquese con nuestro equipo del **Área de Solución de Controversias y del Área de Derecho Administrativo y Regulatorio**:



Enrique Figueroa
Socio Director
efigueroa@estudiofigueroa.com



Piero Rojas
Socio
projas@estudiofigueroa.com



Angel Vera
Asociado Senior
avera@estudiofigueroa.com



Anthony Peralta
Asociado
aperalta@estudiofigueroa.com

¿Te pareció valiosa esta información?

